



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO
ACCIONADO : SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y el MUNICIPIO DE
COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal
Evelio Caro Canizales.
CODIFICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00175 00
SENTENCIA N° : 048. HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante, en forma personal acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental al derecho de Petición que considera vulnerado y para ello expone que el veintinueve (29) de agosto de 2022, radicó una petición ante la Alcaldía Municipal de Coello (Tol.) por vía electrónica y que a la fecha de la presentación de esta acción no ha recibido contestación, concretándose con ello la violación al derecho reclamado.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, se solicita la tutela al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el doce (12) de septiembre de esta anualidad, con auto de fecha 14 de septiembre del 2022, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Coello Tolima y al Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que, al momento de radicar la presente acción de tutela, no se han cumplido los términos para resolver el derecho de petición, toda vez que para el día 12 de septiembre del 2022, fecha en que se radicó la acción constitucional se encontraba cursando el décimo (10º) día hábil con el que cuenta la administración municipal para resolver la petición en comento.

Asimismo, menciona que el término que aplica es de quince (15) días hábiles, por cuanto no solo se está requiriendo información que reposa en la administración municipal, razón por la cual el secretario de planeación e infraestructura debe realizar las actuaciones pertinentes para la recolección de la misma y la remisión al accionante.

Invoca que el municipio de Coello, Tolima tenía hasta el 19 de septiembre de 2022, para contestar el derecho de petición, no obstante, en uso del párrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, solicitó ampliación al término para responderlo por lo cual, por lo que aduce que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición y acceso a la información de la Veeduría Ciudadana “por un mejor Coello”, por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Coello Tolima, en relación con la solicitud que éste radicó el día 29 de agosto de 2022, en el que solicita documentos e información de los proyectos de vivienda denominados “2.1.- Convenio interadministrativo de Cooperación 050 de 2016 VILLA SHEO. (Acta de inicio, Acta de suspensión si las hubiese, acta de reinicio y acta de liquidación). 2.2.-Contrato 176 de 2018 (CONTRATAR LA CONSTRUCCION DE 28 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL EN EL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE COELLO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA). 2.3.- Proyecto de vivienda VILLA MONTAÑA”?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos². Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019³, reiteró los siguientes:

(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”⁴.

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “*Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)*”⁵.

¹ sentencia T-044 de 2019

² Ver sentencia T-274 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Ley 1755 de 2015.

⁵ Sentencia T-274 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*⁶.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho *“podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”*⁷. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En ese sentido tenemos que el accionante interpuso ante el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales un derecho de petición el día 29 de agosto de 2022, en la que solicita los documentos e información de los proyectos de vivienda denominados *“2.1.- Convenio interadministrativo de Cooperación 050 de 2016 VILLA SHEO. (Acta de inicio, Acta de suspensión si las hubiese, acta de reinicio y acta de liquidación). 2.2.-Contrato 176 de 2018 (CONTRATAR LA CONSTRUCCION DE 28 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL EN EL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE COELLO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA). 2.3.- Proyecto de vivienda VILLA MONTAÑA”*. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que la precitada petición fue resuelta mediante oficio No. 1370 del 15 de septiembre del 2022 y notificada vía correo electrónico.

4.2. En el presente caso, la pretensión se concreta a a obtener protección constitucional al derecho de petición el cual el actor considera vulnerado con la presunta omisión del Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde municipal Evelio Caro Canizales de expedir copia de los documentos e información de los proyectos de vivienda por él solicitada el 29 de agosto de 2022, respuesta que quedó plasmada en el oficio No. 1370 del 15 de septiembre del 2022, en la que le informa que *“teniendo en cuenta la cantidad de información requerida, se requiere dar aplicabilidad al parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011,*

⁶ Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

⁷Parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

prorrogando de esta manera el termino para responder el derecho de petición subexamine, por lo cual, la administración municipal, dará respuesta de la información solicitada el día 07 de octubre de 2022.”⁸.

4.3. Frente al término legal para las respuestas a las peticiones, el Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, amplió el término general para dar respuesta a una petición. Empero, con la entrada en vigencia de la Ley 2207 de 2022, a partir del 18 de mayo del presente año, se restablecieron los términos habituales previstos en la Ley 1437 de 2011, que por regla general es de 15 días hábiles desde la recepción de la solicitud, excepto algunos casos particulares.

4.4. Por lo anterior, se puede concluir que a la Veeduría Ciudadana “Por Un Mejor Coello” no se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto para la fecha de interposición de la acción de tutela (12 de septiembre de 2022) aún no había transcurrido el plazo con que contaba la entidad para pronunciarse positiva o negativamente sobre la solicitud de copia de los documentos e información de los proyectos de vivienda denominados “2.1.- *Convenio interadministrativo de Cooperación 050 de 2016 VILLA SHEO. (Acta de inicio, Acta de suspensión si las hubiese, acta de reinicio y acta de liquidación).* 2.2.-*Contrato 176 de 2018 (CONTRATAR LA CONSTRUCCION DE 28 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL EN EL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE COELLO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA).* 2.3.- *Proyecto de vivienda VILLA MONTAÑA”.*

CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho, no se evidencia afectación de derecho fundamental que invoca.

DECISIÓN:

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

⁸ Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO
ACCIONADO : SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL
DE COELLO TOLIMA y el MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00175 00

6

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición interpuesto por la Veeduría Ciudadana “Por un mejor Coello”.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc230ae4db35ce2cb49f280239281776665bbdf45d3d59f445d3aaec6c109ab**

Documento generado en 26/09/2022 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>